



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0977-2023-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0977-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, veintitrés de junio del
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Valentín Cuchula Lapa**, contra la Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJU/PJ en el extremo que acepta su renuncia con efectividad al 28 de junio de 2023, sin exoneración del plazo de ley, por las consideraciones expuestas.

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJU/PJ de fecha 31 de mayo de 2023; Recurso de reconsideración de fecha 1 de junio de 2023, presentado por el servidor Valentín Cuchula Lapa; y documento de fecha 1 de junio de 2023, a través del cual el servidor recurrente presenta medios probatorios; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Estando a ello, mediante documento de fecha 1 de junio de 2023, el servidor **Valentín Cuchula Lapa** (en adelante el recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJU/PJ, de fecha 31 de mayo de 2023, en el extremo que acepta su renuncia con efectividad al



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0977-2023-P-CSJUU/PJ

28 de junio de 2023, sin exonerarlo del plazo de ley y; en consecuencia, acepte su renuncia a partir del 1 de junio de 2023; bajo los siguientes argumentos:

- a) Señala que, fue ganador de la Convocatoria CAS N° 007-2023-UE-JUNIN, la cual fue convocada por la Corte Superior de Justicia de Junín; por esta razón, presentó su renuncia a fin de suscribir contrato para ocupar el cargo de Secretario Judicial en el Juzgado Comercial Permanente de Huancayo.
- b) Sostiene que, presentó la exoneración de los 30 días hábiles, pues la norma lo permite, así como que su renuncia obedece a suscribir contrato de la plaza que fue ganador en el Juzgado Comercial Permanente de Huancayo, la cual también pertenece a la Corte Superior de Justicia de Junín; por lo que, solicita que se reconsidere la resolución emitida por la presidencia, en el extremo de que la renuncia se efectivice desde el 1 de junio de 2023.

De otro lado, con escrito de fecha 1 de junio de 2023, adjunta los siguientes documentos:

- 1) Resolución Administrativa N° 0281-2023-P-CSJUU/PJ de fecha 27 de febrero de 2023, donde se exonera de los 30 días para un trabajador CAS.
- 2) Resolución Administrativa N° 0485-2023-P-CSJUU/PJ de fecha 3 de abril de 2023, donde se exonera de los 30 días para un trabajador CAS.
- 3) Resolución Administrativa N° 281-2023-P-CSJUU/PJ de fecha 21 de abril de 2023, donde se exonera de los 30 días para un trabajador CAS.
- 4) Que se **SOLICITE**: i) informe a la Administración del Módulo Penal para que indique si el recurrente tiene escritos pendientes o retrasados; y ii) informe del Juez del Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio, para que indique si el recurrente tiene escritos pendientes o retrasados

Cuarto.- El numeral 218.2) del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días¹. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que *“El recurso de reconsideración se*

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.



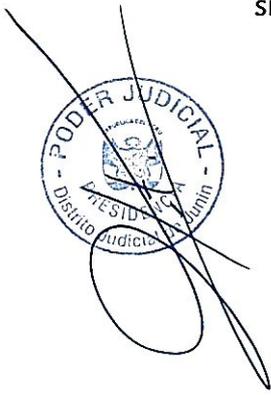
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0977-2023-P-CSJUU/PJ

interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)” (énfasis agregado).

Así, estando a la normativa citada precedentemente, se advierte que el escrito por el cual el recurrente presenta su recurso de reconsideración cumple con el plazo de interposición requerido; por tanto, corresponde resolver los agravios de su recurso impugnatorio.

Quinto.- Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJUU/PJ de fecha 31 de mayo de 2023 (materia de impugnación), resolvió lo siguiente:



“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia formulada por Valentín Cuchula Lapa, Especialista Judicial de Juzgado, adscrito al Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Junín, con efectividad al 28 de junio de 2023, sin exonerarle el plazo de ley, debiendo hacer entrega de cargo y dándole las gracias por los servicios prestados al Estado, el mismo que no implica de modo alguno la exoneración de los procesos administrativos disciplinarios que pudiera tener, por cualquier hecho materia de investigación que se hubiere producido durante el ejercicio de sus funciones como servidor de la Corte Superior de Justicia de Junín”.

Sexto.- En ese sentido, tenemos que el servidor judicial recurrente impugna la mencionada resolución administrativa en el extremo que acepta su renuncia a partir del 28 de junio de 2023, sin exoneración del plazo de 30 días, cuestionando que no se ha tomado en cuenta que dicha renuncia la formuló por haber ganado una plaza en la Convocatoria CAS 007-2023-UE-JUNIN, como Secretario Judicial en el Juzgado Comercial Permanente de Huancayo, que pertenece a la Corte Superior de Justicia de Junín.



Séptimo.- En ese orden de ideas, este Despacho debe señalar que si bien es cierto que el recurrente resultó ser ganador del Concurso Público del Proceso CAS N° 007-2023-UE-JUNIN para la plaza de Secretario Judicial (Código N° 02660_01) en el Juzgado Comercial Permanente de Huancayo (ocupando el segundo lugar); empero, también es cierto que a la fecha es trabajador de esta Corte Superior, en el cargo de Especialista Judicial de Juzgado en el Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio hasta el 28 de junio de 2023, conforme puede verse de la Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJUU/PJ de fecha 31 de mayo de 2023, a través del cual se aceptó su renuncia al mencionado cargo, pero, **sin exoneración del plazo de 30 días**, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 13.1) del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0977-2023-P-CSJU/PJ

Octavo.- De acuerdo a lo anterior, tenemos que en el presente caso se tiene acreditado que el recurrente a la fecha tiene vínculo laboral vigente con esta Corte Superior de Justicia de Junín hasta el 28 de junio de 2023; por ende, resulta incompatible que al 5 de junio de 2023 (fecha última para suscribir contrato CAS), pueda suscribir contrato de trabajo en la plaza de la cual resultó ganador, ya que un trabajador no puede tener doble ingreso por parte del Estado. Asimismo, el mencionado servidor judicial indica que según las bases del concurso Proceso CAS N° 0007-2023-UE-JUNIN, no había incompatibilidad de poder postular y adjudicarse una plaza, cuando se es trabajador de la misma Corte; sin embargo, no ha tomado en cuenta que en las Bases de la referida convocatoria en el punto II Requisitos generales, literal c), se indica expresamente: "**Están impedidas de percibir ingresos por contrato administrativo de servicios aquellas personas que perciben otros ingresos del Estado, salvo que, en este último caso, dejen de percibir ingresos dentro del periodo de contratación administrativa de servicios (...)**"; en tal sentido, tenemos que al tener contrato vigente hasta el 28 de junio de 2023 (por haberse hecho efectiva su renuncia en dicha data), se encuentra dentro de la incompatibilidad mencionada, debiendo desestimarse su recurso de reconsideración, por existir norma prohibitiva.

Noveno.- De otro lado, tenemos que el solicitante presentó su renuncia voluntaria a la plaza que venía ocupando como Especialista Judicial de Juzgado en el Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio; sin embargo, **es facultad de la administración**, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 13.1) del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, **aceptar la exoneración o no del plazo de 30 días para hacer efectivo el despido**; siendo así, esta Presidencia de Corte optó por no exonerarlo del referido plazo, debido a que la plaza que viene ocupando también es una plaza CAS, la cual no es contratable rápidamente, sino que requiere procedimiento de selección y, en buena cuenta, hasta agotar tal procedimiento, generará perjuicio al Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio porque se quedará sin un personal, siendo esta la razón fundamental por la cual no se le exoneró del plazo de contratación, por ello, no puede argumentarse que se trata de un despido arbitrario; máxime si la renuncia que presentó es voluntaria y, al ser el trabajo un derecho no forzoso, no puede obligársele al trabajador a seguir prestando servicio, por lo que, su renuncia finalmente fue aceptada con efectividad al 28 de junio de 2023.

Décimo.- Cabe agregar que, las solicitudes y consecuencias de lo solicitado por los trabajadores, debe ser meritudo por ellos mismos al momento presentar cualquier pedido ante este Despacho, ya que el recurrente en su condición de abogado, tiene pleno conocimiento de que la renuncia presentada a la administración pública produce sus efectos, no pudiendo el empleador denegarla, ya que el trabajo no es forzoso, sino voluntario, lo único discrecional que puede determinar el empleador,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0977-2023-P-CSJJU/PJ

es la exoneración o no del plazo, por ello, no puede argumentarse que se trata de un despido arbitrario, como erróneamente lo entiende el recurrente.

Décimo Primero.- En el mismo orden de ideas, es importante señalar que el recurrente ha adjuntado a su recurso de reconsideración tres resoluciones administrativas, que a saber son: la Resolución Administrativa N° 0281-2023-P-CSJJU/PJ de fecha 27 de febrero de 2023; la Resolución Administrativa N° 0485-2023-P-CSJJU/PJ de fecha 3 de abril de 2023; y la Resolución Administrativa N° 281-2023-P-CSJJU/PJ de fecha 21 de abril de 2023, donde se exonera de los 30 días para aceptar la renuncia de un trabajador CAS en las dos primeras y no así en la tercera resolución, donde no se aceptó la exoneración de plazo, ello debido a que esta Presidencia tomó conocimiento del problema que se venía generando el aceptar la renuncia de un trabajador CAS al no ser inmediata su contratación para renovar la plaza que quedaba vacante, motivo por el cual, se optó por variar de criterio y disponer que si bien se aceptaba la renuncia, esta es sin exoneración del plazo (periodo que permitía contratar un nuevo personal mediante procedimiento de selección); por lo tanto, las resoluciones administrativas adjuntadas por el recurrente corresponden a un criterio anterior y son de fecha anterior, que no es el que aplica este Despacho a la fecha, no pudiendo ser vinculantes para declarar fundado su recurso de reconsideración.

Décimo Segundo.- en el mismo sentido, se tiene que el recurrente ofrece como pruebas que se solicite informes a la Administración del Módulo Penal para que indique si el recurrente tiene escritos pendientes o retrasados; y al Juez del Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio, para que indique si el recurrente tiene escritos pendientes o retrasados; sin embargo, estas pruebas son impertinentes en la medida de que no está en controversia si tiene un despacho de secretaria al día, sino el perjuicio que conllevaría aceptar su renuncia exonerándole del plazo de ley; por consiguiente, este despacho concluye en ratificar la decisión de declarar infundada su impugnación.

Décimo Tercero.- Para concluir, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, lo cual no ha sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada que desvirtúe lo anteriormente resuelto, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión², tal cual prescribe la norma referida en el considerando cuarto de la presente.

² Los medios probatorios adjuntados por la recurrente en su recurso de reconsideración, no constituyen nuevo medio probatorio que cuestionen lo señalado en la Resolución N° 0517-2023-P-CSJJU/PJ.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0977-2023-P-CSJU/PJ

Décimo Cuarto- El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o **desestimar**á las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Valentín Cuchula Lapa**, contra la Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJU/PJ en el extremo que acepta su renuncia con efectividad al 28 de junio de 2023, sin exoneración del plazo de ley, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.



Cleto Marcial Quispe Paricahua
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN